

Dictamen del señor fiscal de la Exma. Corte Suprema de Justicia don Manuel Camilo Vial en el recurso de fuerza promovido por los señores prebendados de la Iglesia Metropolitana de Santiago doctores don Juan Francisco Meneses i don Pascual Solis Obando.

(Continuacion.)

Ahora bien, el Vicario Jeneral no presentó delegacion especial del R. Arzobispo para obrar extra-visita, ni pudo tenerla, porque estando este léjos de Santiago, i próximo a volver, cuando ocurrió la cuestion primitiva, no debia presumirla ántes de su marcha, ni imaginar que fuera preciso enjuiciar i castigar Capitulares. Tampoco se encontraba el Cabildo sujeto a la vista que se hacia en el Sur; porque no lo comprendió en ella su Señoría Reverenda; porque no delegó al Vicario la facultad de ejecutarla, ni aun le era permitido concederla, no estando lejítimamente impedido, segun el precepto del Tridentino en el cap. 3.º ses. 24 sobre la Reforma; i porque no se anunció de ningun modo, con la anticipacion necesaria, ni se arregló el ceremonial prescripto para estos casos. Además, la vista debe preceder a la correccion: ámbas tienen por objeto enmendar costumbres sin contraerse a hechos ordinarios i únicos que no constituyen hábito; i enmendar i corregir, no es castigar, e imponer penas graves en delitos comunes; por consiguiente, el Vicario no tuvo en el primer i segundo caso la delegacion indispensable para ejercer jurisdiccion i punir a los Prebendados; i tanto él, aun con delegacion lejítima, como el R. Arzobispo carecian de ese derecho, procediendo sin adjuntos.

Los cabildos de las Iglesias Catedrales i sus individuos, dice el Tridentino en el cap. 4.º ses. 6.º sobre reforma, en que descansa el R. Arzobispo, no podrán fundarse en exencion ninguna... para oponerse a que sus Obispos... puedan, aun con autoridad Apostólica, *visitarlos*, corregirlos i enmendarlos, *segun los sagrados cánones*, en cuantas ocasiones fuese necesario. El mismo Concilio en el cap. 3.º ses. 24 tambien de Reforma, agrega. Si los Patriarcas, Primados, Metropolitanos i Obispos no pudiesen visitar por sí mismos, o por su Vicario Jeneral, o Visitador, *en caso de estar lejítimamente impedidos*, todos los años, toda su propia Diócesis por su grande estension no dejen a lo ménos de visitar la mayor parte, de suerte que se complete toda la visita por sí, o por sus Vicarios en dos años... *El objeto principal de todas estas visitas ha de ser, introducir la doctrina sana i católica, i expeler las herejías, promover las buenas costumbres i corregir las malas, inflamar al pueblo con exhortaciones i consejos a la religion, paz e inocencia i arreglar todas las demas cosas en utilidad de los fieles, segun la prudencia de los Visitadores, el tiempo i las circunstancias. I para que esto se logre mas cómoda i felizmente, amonesta el Santo Concilio a todos i a cada uno de los mencionados, a quienes toca la visita, que traten i abracen a todos con amor de padre i celo cristiano.* ¿Puede apetecerse una prueba mas convincente de la errada aplicacion que se hace del cap. 4.º que su propio testo i el de este último? ¿Dónde está o de qué pasajese deduce el derecho de llamarse a visita ex-abrupto, para castigar un delito, i apelar a ella despues de haber impuesto el castigo? ¿De donde la facultad de inflijir penas graves? ¿I es posible hermanar los procedimientos del actual juicio, con la intimacion i orden que el último da a los Prelados, para que traten i abracen a todos con amor de padres i cristiano celo?

Inútil es acogerse a principios jenerales que son adoptables. La decantada correccion de costumbres i la cita del Concilio son de esa especie; pues se ha manifestado, quanto es necesario para que tengan aplicacion, a que se limitan i que puede hacerse. Ninguna de esas circunstancias cuadra al caso presente, ninguna asiste al proceso, i es un verdadero exceso, una usurpacion de autoridad la que cometieron el Vicario i el R. Arzobispo, constituyéndose por sí solos jueces de los Capitulares, i ámbos hicieron fuerza en conocer. Aquí convendrá preguntar, si tambien la Ereccion estaba sometida a la visita i si habia pecado i mala costumbre que corregir en ella, cuando el D. Vice-delegado se abocó la interpretacion.

Escudarse con las leyes que dan un derecho i no respetar sus reglas, es una falta, que priva *ipso facto* del beneficio que dispensan. Convertir, por otra parte, actos singulares i comunes en costumbre i vicios i ajustarlos sin medida ni motivo a los preceptos establecidos para estos, es una arbitrariedad, un despotismo bárbaro, es destruir todas las bases, todo el sistema de la Iglesia, para envolverla en un caos de absolutismo i crueldad. Los que así obren son atentadores de las Potestades supremas, violadores de las leyes de Dios i de su grei, trastornadores de su regimen i quietud, i cometen un delito mucho mayor i de mas funestas consecuencias, que el de una simple i verdadera resistencia al Juez lejítimo.

Sin ser competente el Vicario Jeneral, sin mas cabeza de proceso que la nota del V. Cabildo, sin sumario, ni declaracion indagatoria libró su auto comminatorio; i sin elevar a proceso, sin otra confesion, defensa, ni llamamiento que la notificacion de aquel i las respuestas que dieron en el acto los señores Prebendados, les impuso por castigo una suspension ilimitada, apesar que de la nota, ni de la esposicion aparece delito alguno.

El extracto del proceso i todas sus piezas muestran, que los Capitulares en su oficio, en el acta de la sesion que le precedió i en sus escritos de f. 40, 43, 48 i 50 no se negaron a obedecer i cumplir la destitucion del sirviente i que se redujeron a entablar competencia por el informe de f. 8, a disponer por su parte, que permanecieran las cosas en el estado que tenian hasta que decidiera el R. Arzobispo, i a deducir los privilegios que creian pertenecer al Capitulo i que consideraban bulnerados. ¿Qué importa que se haya querido desfigurar la verdad, cuando son terminantes i claros sus pensamientos i su palabras, i cuando les acompaña el hecho que acredita la certificacion núm. 15 al fin, de haberse ajustado Santelises el dia de la notificacion i haber quedado excluido del servicio, sin que dieran un solo paso, ni tomaran providencia alguna para mantenerlo?

Téngase tambien i resente, que los Prebendados por el juramento que prestán, deben sostener los derechos i prerrogativas de la Corporacion: que este deber lo renueva el Parágrafo 5.º inciso 6.º de las Reglas Consuetas que dictó el Ilmo. señor Carrasco en 20 de diciembre de 1689; i que el señor Canónigo Doctoral tiene especialmente esa obligacion bajo de cenpor las Bulas de institucion de su prebenda sara, espedidas por Sixto IV i Leon X en 1474 i 1521.

El que forma competencia, debe officiar al que se atribuye sus facultades, haciéndole ver, que no le toca entender en la materia: debe remitir los antecedentes al superior, sino se avinieren; i ambos tienen obligacion de dejar las cosas en el estado que se encuentren so pena de nulidad. Esto fué lo que acordó e hizo el Cabildo, reasumiendo estos diversos actos en un solo oficio, cuya redaccion no puede ser la mas conveniente por esta misma causa, pero que a nada mas se contrae, ni espresa otra cosa.

Para acreditar la resistencia, establece sin embargo el R. Arzobispo en el informe que elevó a N. E. que los Prebendados resolvieron desobedecer de propia autoridad i abiertamente la de-

cision del Vicario, pasando el oficio de 12 de febrero, en que terminantemente previene a aquel, que en vista de su resolucion en que mandaba espeler al Sacristan, ellos habian ordenado que se mantuviese en su puesto. "El Fiscal no sabe, de donde haya podido tomar su señoría Reverenda estas palabras, ni como establezca un hecho que no aparece en la comunicacion a que se refiere, cuyo tenor es." Este Cabildo ha recibido la nota de V. S. fecha 7 del corriente con el decreto que se sirve transcribirle, el que tomado en consideracion en la sesion de hoy, ha acordado, que las cosas queden como estaban antes de la recepcion de dicho decreto, i que el Cabildo pase al Ilmo. señor Azobispo los antecedentes para que resuelva conforme al propósito de la Corporacion, segun lo que es de justicia.

Consta, como ya se ha dicho, que el sacristan fué ajustado i separado de su destino el 8 de febrero, sin que despues se le llamara, ni volviera a ocuparlo. Por esta razon el Cabildo no podia referirse a la permanencia de aquel en la frase, "Que las cosas queden como estaban" sino únicamente a la competencia de autoridad para interpretar los Estatutos; i esto es tanto mas cierto, quanto que los señores Arcediano i Doctoral lo repitieron hasta el cansancio en diversos escritos, ántes que resolviera su Señoría Reverenda i mucho ántes de emitir su informe, de manera, que ni aun por deducccion pudo atribuirles ese acerto. Con antecedentes tan inexactos ¿será extraño que califique la defensa de los derechos del Cabildo, de abierta sublevacion contra la autoridad episcopal?

Con igual intento se ha ocurrido a la conclusion de la nota, que dice: "Para que resuelva conforme al propósito de la Corporacion, segun lo que es de justicia"; i esto léjos de revelar lo que se supone, indica mas bien, que es solicitud i no oficio; pues acaba como todo memorial, A. U. pido resuelva tal cosa, como es de justicia. Será mal empleada en una comunicacion oficial, pero no es posible deducir con razon, que tenga por objeto imponer al Prelado, que obre precisamente en su conformidad; porque no tiene tal significado; porque es una fórmula admitida i aun de regla; i porque ninguno de los poderes públicos a quienes siempre se elevan las peticiones con semejante conclusion, la ha tomado en ese sentido, ni hai ninguno tan insensato, que la emplee con tan infructuoso intento.

No hubo pues, desobediencia real, ni aparente, ni existe el figurado delito; i aplicándose sin embargo una pena severa, hai notoria i grave injusticia, que constituye nueva fuerza en conocer i proceder por el tenor de la lei 17 tit. 2.º lib. 2.º de la Novís.

Aunque no se califica espresamente de delito, la usurpacion que se acumula a los cuatro miembros que firmaron el oficio del 12, se llama mucho la atencion hácia ella, quizás para cohonestar el vejatorio i descomedido proceder que se empleó, para disculpar la dislocacion atentatoria que se hizo i especialmente para robustecer el fallo; i apesar que esta materia no es de influjo inmediato en el recurso propuesto, cree el Fiscal que debe tomarla en cuenta por su cooperacion indirecta i por la influencia que puede ejercer en los ánimos.

Ante todo es preciso advertir, que a la sesion del 12 concurrieron cinco miembros: el señor Dean, el señor Arcediano i los señores Doctoral Majistral i de Merced fuera del Secretario; i aunque el penúltimo disintió de los otros en parte del acuerdo, no por esto dejó de pertenecer a la Sala i estaba obligado a firmar aquel, salvando, o espresándose su voto en el acta.

El Coro se compone en la actualidad de trece miembros: de ellos hai dos impedidos por mala salud i estaban fuera de Santiago con tres mas el 12 de febrero, por lo que se redujo a 8. El promotor i las autoridades que cita, al pedir mayoría, la exigen de los presentes; i cinco de ocho son cerca de dos terceras partes; de donde se deduce precisamente, que aquel número compuso la mayoría que se reputa necesaria en los casos graves.

No obstante, la práctica del Cabildo ha sido por mas de cuarenta años, que tres individuos formen Sala o Capítulo en todas ocasiones i materias. Esta costumbre nació sin duda, de la necesidad en que los constituye la Ereccion de tener dos sesiones semanales i de la dificultad para congregarse mayor número entre personas por lo jeneral ancianas i valetudinarias; i se apoyó seguramente en la opinion de diversos autores, tomada de aquella regla del Derecho Romano, que tres hacen Capítulo. *Legis Nativus 85 ff. de verborum significat.*

Se ha dicho, que la practica es de mas de 40 años; i para establecerlo, el Fiscal ha tenido a la vista i registrado por sí mismo el libro de actas que principia en enero de 1811, desde cuya época se encuentran sesiones compuestas de tres, cuatro i cinco individuos, estas con inclusion del Secretario, en los años de 1811, 12, 13, 14, 15 i 16, fuera de las posteriores a que se contrae la certificacion núm. 1, siendo de advertir, que en la del 8 de febrero de 1814 se eligió Vicario Capítular con tres miembros, entre los cuales estaba el nombrado; i que en la de enero de 1815 compuesta de cinco con el Secretario, se hicieron tambien nombramientos! Si el Fiscal hubiera podido reconocer los libros anteriores, es probable que hubiera encontrado otros ejemplos, que darian a esa costumbre un orijen mas remoto; con todo, puede afirmar sin el menor peligro de incertidumbre, que en la sesion del 7 de setiembre de 1808, a que solo concurrieron cinco capitulares fuera del Secretario, se declararon nulos los matrimonios realizados con dispensas del Vicario Capítular: que en la de 20 del mismo mes i año celebrada con igual número, se mandó establecer dos sacristanes menores a mas de los que habia, pagados con el medio sueldo de los enfermos: que en la del 27 del propio mes i año, formada por cinco, se dispensó un impedimento matrimonial de segundo grado de consanguinidad; i que en la del 7 de febrero de 1809 autorizada solo por cuatro, se acordaron diversos puntos interesantes.

El Derecho Canónico siguiendo los pasos del civil, ha establecido: que la costumbre lejitima tiene fuerza de lei, bien sea que no haya disposicion contraria, que exista alguna, o que sea dudosa, con tal que se introduzca por asentimiento de todos o la mayor parte, con utilidad comun, siendo razonable i habiéndose guardado por diez años. Véase a Ferrari con las numerosas autoridades i disposiciones que aduce en la palabra Consuetudo de su Prontuario núm. 2 hasta el 7, 9 a 11, 14 a 16, 19 a 20, 23 i 36. La que ha constituido el Cabildo reúne todas esas condiciones, i puede decirse, que no solo es del primer jénero, sino necesarísima, i por lo tanto no requiere tiempo para fundarse, segun la opinion del mismo autor en el lugar i último número citados.

Ilustrado en demasía el punto relativo a la citacion, seria perder el tiempo ocuparse en él, i bastará referirse a los escritos que han presentado a V. E. los señores Prebendados. Pero quizás sea conveniente recordar, que la materia de la sesion es tan comun, que el mismo Promotor la llama primero *cuestion ridícula*, i despues *asunto insignificante en su orijen i en sus resultados*, a f. 60 i 67; que la lei establecida por la costumbre ha comprendido toda clase de negocios; i que el derecho de reclamar e intentar recursos legales en defensa de los privilegios del Cabildo, léjos de requerir sesion solemne, mayoría de ningun jénero i citacion extraordinaria, basta un solo individuo aun contra la voluntad de los demas, para iniciarlos i sostenerlos: que esta es precisamente una obligacion que ha jurado i que toca con especialidad al señor Canónigo Doctoral: de modo, que no habia para que, ni porque convocar individualmente a los señores Canónigos a la sesion capítular del doce de febrero.

Pasando ahora a investigar el carácter i gravedad de la pena impuesta i su legalidad, debe advertirse, que las censuras eclesiásticas son tres, el entredicho, la suspension i excomunion por diversas disposiciones del Derecho Canónico, con especialidad el cap. *Quarenti* 20 de *verb. signif.*—Aunque la etimología de la voz con que se les denomina en jeneral i la significacion que se le daba desde el tiempo de los romanos, acreditan que son verdaderas penas, los canonistas hacen alguna diferencia entre estas i aquellas, con el designio esclusivo de distinguirlas de las corporales o temporales; i por esto las llaman espirituales, agregando algunos el calificativo de correctivas, porque tienden mas bien a la enmienda que al castigo de los delitos; como si todas no tuvieran en mira este importante fin, o como si no fuera una calidad inseparable de toda sancion penal. El resultado es, que convienen en que son verdaderas penas espirituales.

La mayor o menor gravedad de los castigos no se mide únicamente por el mal, por el padecimiento, o privacion que infieren al individuo, sino tambien por el influjo que tienen en la opinion pública, o por el desconcepto que imprimen, por su publicidad i por las cualidades i circunstancias que acompañan al castigado.

En sentir de las leyes i de los verdaderos católicos, la suspension del ministerio sacerdotal, que es de la que se trata ahora, ejerce un influjo poderoso en el alma; pues priva de los gozos i beneficios del sacramento de la Eucaristía i de administrar el de la penitencia, disfama para siempre a quien lleva tan degradante nota, como el sello de un gran crimen, mucho mas cuando se hace pública i recae sobre altas dignidades.

Para que esa infliccion fuese mas cruel i severa, para alejar hasta las ficciones de duda, aparece sin límite, i sin que esta calidad se pueda corregir, sino es por alguno de los recursos legales que se entablen en prosecucion del juicio; porque emanando de una sentencia, es inalterable de otro modo, a no ser que se implore indulto.

Agrégase tambien, que priva de los emolumentos ordinarios de la misa, i siendo ilimitada, lleva consigo la pérdida permanente de aquellos cuyo monto no es posible calcular.

Tanta es la gravedad e importancia que le dan las leyes, que despues de establecer muchos requisitos para su imposicion i validez, no permiten que se recurra a ella, sino cuando hai verdadera contumacia, cuando se han apurado todos los otros medios i castigos para alcanzar la correccion i existiendo siempre verdadero i gran delito.

Entre las condiciones que fijan los cánones, no concurren actualmente las mas importantes; pues no hubo jurisdiccion como se ha demostrado: tampoco hubo culpa i culpa grave, segun dicen los canonistas, completa en su jénero, contumacia i desobediencia; i se omitió la trina monicion, sin que tengan cabida las excusas de urgencia, ni de no ser esencial en los juicios, segun el sentir de algunos, porque no existia la primera i porque los otros hablan en el concepto de que se guarden las formas i trámites prescriptos por las leyes Ferraris Censurá núms. 11, 16, 19, 21, 24 i 25.

Sin llenarse ninguna de esas calidades i otras muchas que se omiten, i pendiente la apelacion que se interpuso del auto conminatorio, cuya circunstancia remueve la facultad de imponer la censura, por el principio bien conocido, de que aquella priva de la jurisdiccion necesaria para librar esta, i contra las terminantes disposiciones de los cap. Romana 2 i Si a Judice 10 de appell in 6, se infligió a los señores Prebendados ese grave i severo castigo.
